



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Subdirección de Transporte Aéreo
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Departamento de Regulación Aerocomercial

CONVENIO PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL.
VARSOVIA, 12 DE OCTUBRE DE 1929, APROBADO POR EL PARAGUAY POR LEY Nº 466/57 DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1957,
DEPOSITADO EL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN EL 3 DE SETIEMBRE DE 1929

CAPITULO PRIMERO

Objeto. Definiciones

Art. 1º. 1. El presente Convenio se aplicará a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías que se efectúe en aeronaves mediante remuneración.

Se aplicará igualmente a los transportes gratuitos que se efectúen en aeronaves por una empresa de transportes aéreos.

2. Para los efectos del presente Convenio se denominará "transporte internacional", todo transporte en el cual, de acuerdo con las estipulaciones de las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción de transporte o trasbordo, están situados ya sea en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, ya sea en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, si se ha previsto una escala en un territorio sometido a la soberanía, a la jurisdicción, al mandato o a la autoridad de otra Potencia, aun cuando ésta no sea Contratante. Sin tal escala, el transporte entre territorios sometidos a la soberanía, a la jurisdicción, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante no se considerará como internacional para los efectos del presente Convenio.

3. Para la aplicación de este Convenio se considerará que constituye un transporte único, el transporte que se efectúe por varios transportistas aéreos sucesivos siempre que las partes lo hayan considerado como una sola operación, sea que haya sido concertado bajo la forma un solo contrato o de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deben ejecutarse íntegramente en un territorio sometido a la soberanía, a la jurisdicción, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

Art. 2º. 1. El Convenio se aplicará a los transportes que se efectúen en las condiciones previstas en el Art. 1º por un Estado u otras personas jurídicas de Derecho Público.

2. Se exceptuarán de la aplicación del presente Convenio los transportes que se efectúan bajo el imperio de convenios postales internacionales.

CAPITULO II

Documentación de transporte

SECCIÓN I. BILLETES DE PASAJE

Art. 3º. 1. En el transporte de pasajeros, el transportista estará obligado a expedir un billete de pasaje, que debe contener los siguientes datos:

a) el lugar y la fecha de emisión;

b) Los puntos de partida y de destino;

c) Las escalas previstas, bajo reserva de la facultad del transportista de estipular que él podrá modificarlas en casos de necesidad y sin que esta modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional;

d) El nombre y el domicilio del o de los transportistas;

e) La indicación de que el transporte está sometido al régimen de la responsabilidad establecida por el presente Convenio.

2. La ausencia, la irregularidad o la pérdida del billete no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte, el que no por ello dejará de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista acepta al pasajero sin haberle expedido un billete de pasaje, no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones de este Convenio que excluyen o limitan su responsabilidad.

SECCIÓN II. TALÓN DE EQUIPAJES

- Art. 4º.** 1. En el transporte de equipajes, diferentes de los pequeños objetos personales que el pasajero conserva a su cuidado, el transportista estará obligado a expedir un talón de equipajes.
2. El talón de equipajes deberá expedirse en dos ejemplares: uno para el pasajero y otro para el transportista.
3. Este documento deberá contener los siguientes datos:
- a) El lugar y la fecha de la emisión;
 - b) Los puntos de partida y de destino;
 - c) El nombre y el domicilio del o de los transportistas;
 - d) El número de billete de pasaje;
 - e) La indicación de que la entrega de los equipajes se hará al portador del talón;
 - f) El número y el peso de los bultos;
 - g) El monto de valor declarado conforme al Art. 22, inciso 2;
 - h) La indicación de que el transporte está sometido al régimen de la responsabilidad establecida por el presente Convenio.
4. La ausencia, la irregularidad o la pérdida del billete no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte, el que no por ello dejará de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista acepta los equipajes sin haber expedido un talón o si el talón no contiene los datos indicados en las letras d), f) y h), el transportista no tendrá el derecho a ampararse en las disposiciones de este Convenio que excluyen o limitan su responsabilidad.

SECCIÓN III. CARTA DE PORTE AÉREO

- Art. 5º.** 1. Todo transportista de mercancías tendrá el derecho a exigir al expedidor, que extienda y le entregue un documento llamado "carta de porte aéreo"; todo expedidor tendrá el derecho de exigir al transportista la aceptación de este documento.
2. Sin embargo, la ausencia, la irregularidad o la pérdida de este documento no afectará la existencia ni la validez del contrato de transporte, el que no por ello dejará de estar sometido a las reglas del presente Convenio, bajo reserva de las disposiciones del Art. 9º.
- Art. 6º.** 1. La carta de porte aéreo deberá extenderse por el expedidor en tres ejemplares originales y se entregará con la mercancía.
2. El primer ejemplar, que llevará la indicación "para el transportista"; será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar, que llevará la indicación "para el destinatario"; será firmado por el expedidor y el transportista y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar será firmado por el transportista y entregado por él al expedidor después de haberse aceptado la mercancía.
3. La firma del transportista deberá estamparse al aceptar la mercancía.
4. La firma del transportista podrá ser reemplazada por un timbre; la del expedidor podrá estar impresa o reemplazada por un timbre.
5. Si, a petición del expedidor, el transportista extiende la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que él obra por cuenta del expedidor.
- Art. 7º.** El transportista de mercancías tendrá el derecho de exigir al expedidor la extensión de cartas de porte separadas cuando haya pluralidad de bultos.
- Art. 8º.** La carta de porte aéreo deberá contener los siguientes datos:
- a) El lugar en que el documento ha sido otorgado y la fecha de su otorgamiento;
 - b) Los puntos de partida y destino;
 - c) Las escalas previstas, bajo reserva de la facultad del transportista de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esta modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional;
 - d) El nombre y el domicilio del expedidor;
 - e) El nombre y el domicilio del primer transportista;



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Subdirección de Transporte Aéreo
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Departamento de Regulación Aerocomercial

- f) El nombre y el domicilio del destinatario, si correspondiere;
- g) La naturaleza de la mercancía;
- h) La cantidad, el tipo de embalaje, las marcas especiales o la numeración de los bultos;
- i) El peso, la cantidad, el volumen o las dimensiones de la mercancía;
- j) El estado aparente de la mercancía y del embalaje;
- k) El precio del transporte, si se ha estipulado, la fecha y el lugar de pago y la persona obligada al pago
- l) El precio de las mercancías y, cuando proceda, el monto de los gastos si el envío se hiciera contra reembolso;
- m) El monto del valor declarado conforme al Art. 22, inciso 2;
- n) El número de ejemplares de la carta de porte aéreo;
- o) Los documentos entregados al transportista para acompañar a la carta de porte aéreo;
- p) El plazo del transporte y la indicación escueta de la vía que haya de seguirse, si se hubieren estipulado;
- q) La indicación de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecida por el presente Convenio.

Art. 9º. Si el transportista aceptare mercancías sin que se hubiere otorgado una carta de porte aéreo, o si ésta no contuviere todos los datos exigidos en las letras a) a i), inclusive, y q) del Art. 8º, aquél no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones de este Convenio que excluyen o limitan su responsabilidad.

Art. 10. 1. El expedidor será responsable de la exactitud de los datos y declaraciones referentes a la mercancía que él consigne en la carta de porte aéreo.

2. Sobre el expedidor pesará la responsabilidad por todo daño que sufra el transportista o cualquiera otra persona a causa de sus datos y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

Art. 11. 1. La carta de porte aéreo, salvo prueba en contrario, hará fe de la celebración del contrato, de la recepción de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2. Las declaraciones de la carta de porte aéreo relativas al peso, a las dimensiones y al embalaje de la mercancía, así como la cantidad de bultos, harán fe salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, al volumen y al estado de la mercancía no constituirán prueba contra el transportista, salvo que la verificación haya sido hecha por él en presencia del expedidor, y hecha constar en la carta de porte aéreo o que se trate de declaraciones relativas al estado aparente de la mercancía.

Art. 12. 1. Bajo la condición de cumplir todas las obligaciones que resulten del contrato de transporte, el expedidor tendrá derecho de disponer de la mercancía, sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, sea reteniéndola en el curso de la ruta durante un aterrizaje, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o en otro lugar de la ruta a una persona distinta del destinatario señalado en la carta de porte aéreo, sea requiriendo su retorno al aeródromo de partida, siempre que el ejercicio de este derecho no acarree perjuicio al transportista ni a los otros expedidores, y sujeto a la obligación de reembolsar los gastos que de ella resulten.

2. En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor fuere imposible, el transportista deberá darle aviso de ello inmediatamente.

3. Si el transportista se ajusta a las órdenes de disposición del expedidor sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo entregada a éste, será responsable, salvo su acción contra el expedidor, del perjuicio que ello pudiere causarle a aquel que se estuviere en posición regular de la carta de porte aéreo.

4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que, conforme al artículo 13 siguiente, comience el del destinatario. Sin embargo, si el destinatario rechaza la carta de porte o la mercancía, o si no pudiere ser habido, el expedidor recuperará su derecho de disposición.

- Art. 13.** 1. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tendrá el derecho, desde el arribo de la mercancía al punto de destino, a exigir al transportista la remisión de la carta de porte aéreo y la entrega de la mercancía contra el pago del importe de los créditos y la ejecución de las condiciones del transporte consignadas en la carta de porte aéreo.-
2. Salvo estipulación en contrario, el transportista deberá dar aviso al destinatario de la llegada de la mercancía.
3. Si el transportista reconociere la pérdida de la mercancía o si a la expiración de un plazo de siete días contados desde que hubiere debido arribar la mercancía no hubiere llegado, el destinatario quedará autorizado para ejercer contra el transportista las acciones derivadas del contrato de transporte.
- Art. 14.** El expedidor y el destinatario podrán hacer valer todos los derechos que les confieren los artículos 12 y 13, cada cual a su propio nombre, sea que actúen en interés propio o en interés ajeno, con la condición de que cumplan con las obligaciones que les impone el contrato.
- Art. 15.** 1. Los artículos 12, 13 y 14 no serán obstáculos para las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí ni a las relaciones de los terceros cuyos derechos provengan ya del expedidor, ya del destinatario.
2. Toda cláusula derogatoria de las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14 deberá contar por escrito en la carta de porte aéreo.
- Art. 16.** 1. El expedidor estará obligado a proporcionar las informaciones y a acompañar a la carta de porte aéreo, antes de la remisión de la mercancía del destinatario, los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de aduaneras, de alcabala o policía. El expedidor será responsable ante el transportista de todos los daños que pudieren resultar de la ausencia, de la insuficiencia o de la irregularidad de tales informaciones y documentos, salvo el caso de culpa de parte del transportista o de sus dependientes.
2. El transportista no estará obligado a comprobar si tales informaciones y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del transportista

- Art. 17.** El transportista será responsable del daño producido en caso de muerte, de herida o de cualquiera otra lesión corporal sufrida por un pasajero cuando el accidente que ha causado el daño se ha producido a bordo de la aeronave en el transcurso de las operaciones de embarque y desembarque.
- Art. 18.** 1. El transportista será responsable del daño que sobrevenga con motivo de la destrucción, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías cuando el evento que ha causado el daño se ha producido durante el transporte aéreo.
2. Para los efectos del inciso precedente, el transporte aéreo comprende el período durante el cual los equipajes o mercancías se encuentren bajo el cuidado del transportista, sea en un aeródromo, sea a bordo de una aeronave, sea en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.
3. El período del transporte aéreo no comprenderá ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando en ejecución de un contrato de transporte aéreo una de tales transportes se efectúe para las operaciones de carga, de entrega o de transbordo, se presumirá que todo daño que se produzca ha sobrevenido durante el transporte aéreo, salvo prueba en contrario.
- Art. 19.** El transportista será responsable del daño proveniente de retardos en el transporte aéreo de pasajeros, equipajes o mercancías.
- Art. 20.** 1. El transportista no será responsable si prueba que él o sus encargados han adoptado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible adoptarlas.
2. En el transporte de mercancías y de equipajes, el transportista no será responsable si prueba que el daño proviene de una falla de pilotaje, de conducción de la aeronave o de navegación y que, en todos los demás aspectos, él y sus encargados han adoptado todas las medidas necesarias para evitar el daño.
- Art. 21.** En el caso de que el transportista probare que la persona perjudicada ha causado el daño o ha contribuido a causarlo, el Tribunal, conforme a las disposiciones de su propia Ley, podrá desechar o atenuar la responsabilidad del transportista.
- Art. 22.** 1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto de cada pasajero estará limitada a la suma de ciento veinticinco mil francos. En el caso en que, de acuerdo con la ley del tribunal competente, se puede fijar la indemnización en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar ese límite. Sin embargo, por un convenio especial con el transportista el pasajero podrá establecer un límite de responsabilidad más elevado.
2. En el transporte de equipajes facturados y de mercancías, la responsabilidad del transportista estará limitada a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Subdirección de Transporte Aéreo
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Departamento de Regulación Aerocomercial

por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar el importe de la cantidad declarada, a menos que pruebe que ésta es superior al valor real en el momento de la entrega.

3. En lo concerniente a los objetos cuya custodia conserva el pasajero, la responsabilidad del transportista estará limitada a cinco mil francos por pasajero.

4. Las cantidades señaladas precedentemente se considerarán referidas al franco francés de sesenta y cinco y medio miligramos de oro, con ley de novecientos milésimos de fino. Esas cantidades podrán convertirse en cada moneda nacional en cifras redondas.

Art. 23. Toda cláusula que tienda a exonerar al transportista de su responsabilidad o a establecer un límite inferior al fijado en el presente Convenio es nula y de ningún valor, pero la nulidad de esta cláusula no entraña la nulidad del contrato, el cual continuará sometido a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 24. 1. En los casos previstos en los artículos 18 y 19, las acciones persecutorias de responsabilidad a cualquier título que se intenten, no podrán ser ejercidas sino en las condiciones y dentro de los límites previstos por el presente Convenio.

2. En los casos previstos en el artículo 17 se aplicarán igualmente las prescripciones del inciso anterior, sin perjuicio de la determinación de las personas que tengan el derecho de accionar y de sus respectivos derechos.

Art. 25. 1 El transportista no tendrá el derecho de ampararse en las disposiciones del presente Convenio que excluyen o limitan su responsabilidad, si el daño proviene por su dolo o de una clase de culpa que de acuerdo con la ley del tribunal competente, equivalgan al dolo.

2. Tampoco tendrá este derecho si el daño ha sido acusado en las mismas condiciones por uno de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. 1. El recibo del equipaje y mercancías sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte.

2. En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al transportista una protesta inmediatamente después del descubrimiento de la avería y, a más tardar, dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete días para las mercancías, contados desde su recepción. En caso de retardo, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días siguientes al día en que el equipaje o la mercancía hubieren sido puestos a su disposición.

3. Toda protesta deberá ser hecha por escrito en el documento de transporte o por medio de otro escrito expedido dentro del plazo previsto para la protesta.

4. A falta de protesta formulada en los plazos previstos, todas las acciones en contra del transportista serán inadmisibles, salvo el caso de fraude de éste.

Art. 27. En caso de fallecimiento del deudor, la acción de responsabilidad, dentro de los límites previstos por el presente Convenio, se ejercerá en contra de sus causahabientes.

Art. 28. 1. La acción de responsabilidad a la elección del demandante, deberá entablarse, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ante el tribunal del domicilio del transportista, o del asiento principal de su negocio o del lugar en que posea una oficina por intermedio de la cual hubiera celebrado el contrato, o ante el tribunal del lugar de destino.

2. El procedimiento regirá por la ley del tribunal competente.

Art. 29. 1. La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años contados desde la llegada al punto de destino o desde el día en que la aeronave habría debido llegar o desde la interrupción del transporte.

2. La ley del tribunal competente determinará la forma de computar el plazo.

Art. 30. 1. En los casos de transporte regidos por el inciso 3º del artículo 1 que haya de ser ejecutado por diferentes transportistas sucesivos, cada transportista que acepte pasajeros, equipajes o mercancías estará sometido a las

disposiciones del presente Convenio y se entenderá que es una de las partes contratantes del contrato de transporte con respecto de aquella parte del transporte que se haya efectuado bajo su control.

2. Con respecto a este tipo de transporte, el pasajero o sus causahabientes no podrán proceder sino en contra del transportista que haya efectuado el transporte en el curso del cual se produjo el accidente o el retardo, salvo el caso en que, o estipulación expresa, el primer transportista haya tomado sobre sí la responsabilidad de todo el viaje.

3. Si se trata de equipaje o mercancías, el expedidor podrá proceder en contra del primer transportista y el destinatario que tenga derecho a la entrega en contra del último, y uno y otro podrán, además, dirigirse en contra del transportista que haya efectuado el transporte en el curso del cual se haya producido la destrucción, la pérdida, la avería o el retardo. Todos estos transportistas serán solidariamente responsables frente al expedidor y al destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados

Art. 31. 1. En el caso de transportes combinados efectuados en parte por aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán sino al transporte aéreo, y siempre que éste se ajuste a las condiciones del artículo 1º.

2. El presente Convenio no impedirá a las Partes, en el caso de transportes combinados, que inserten en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otros medios de transporte, siempre que se respeten las estipulaciones del presente Convenio en lo que concierne al transporte por aire.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

Art. 32. Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los acuerdos privados anteriores al daño que por la determinación de la ley aplicable o por una modificación de las reglas de competencia, dejan sin aplicación el presente Convenio. No obstante, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje deba realizarse en los lugares que estén dentro de la competencia de los tribunales previstos en el inciso 1 del artículo 28.

Art. 33. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que un transportista rehuse la celebración de un contrato de transporte o establezca reglas que no estén en contradicción en el presente Convenio.

Art. 34. El presente Convenio no se aplicará a los transportes aéreos internacionales realizados por las empresas de navegación aérea, a título de primeros ensayos con miras al abastecimiento de líneas regulares de navegación aérea, como tampoco a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de la operación normal de una explotación aérea.

Art. 35. La expresión "días" utilizada en el presente Convenio, deberá entenderse referidas a días corridos y no a días hábiles.

Art. 36. El presente Convenio se redacta en francés en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y una copia del cual, certificada conforme, se remitirá por conducto del Gobierno Polaco al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Art. 37. 1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, el cual notificará dicho depósito al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2. Una vez que el presente Convenio sea ratificado por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor, entre ellas, al nonagésimo día posterior al depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente, entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación al nonagésimo día posterior a su depósito.

3. Corresponderá al Gobierno de la República de Polonia notificar al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, como así mismo la fecha de depósito de cada ratificación.

Art. 38. 1. Con posterioridad a su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.

2. La adhesión se efectuará mediante una notificación dirigida al Gobierno de la República de Polonia, el cual la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes.

3. La adhesión producirá sus efectos a contar del nonagésimo día posterior a la notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia.



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

**Subdirección de Transporte Aéreo
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial
Departamento de Regulación Aerocomercial**

Art. 39. 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrán denunciar el presente Convenio mediante una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, el cual dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno de cada uno de las Altas Partes Contratantes.

2. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia y solamente respecto de la Parte que la hubiere formulado.

Art. 40. 1. Las Altas Partes Contratantes al momento de la firma, del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, podrán declarar que su aceptación al presente Convenio no se extiende respecto del todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o de cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o de cualquier otro territorio bajo su jurisdicción.

2. En consecuencia, y ulteriormente dichas Partes podrán adherir separadamente en nombre de todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o de cualquier otro territorio sometido a su soberanía o su autoridad, o de cualquier otro bajo su jurisdicción excluidos en sus declaraciones originales.

3. Con arreglo a sus disposiciones las Partes también podrán denunciar el presente Convenio en forma separada para el todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o para cualquier otro territorio sometido a su soberanía o autoridad, o para cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción.

Art. 41. Cada una de las Altas Partes Contratantes no antes de dos años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, tendrá la facultad de provocar la colaboración de una nueva Conferencia Internacional con el objeto de buscar las mejoras que pudieran introducirse al presente Convenio. Con este fin, la parte interesada se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, el cual tomará las medidas necesarias para preparar tal Conferencia.

El presente Convenio, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929, quedará abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ARTÍCULO 2º

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar al momento de la ratificación o de la adhesión, que el inciso 1 del artículo 2º del presente Convenio no se aplicará a los transportes internacionales aéreos realizados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, su jurisdicción o su autoridad.